

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ** en contra de la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el 15 de julio de 2021, elevó petición ante la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, mediante correo recusos.humanos@cauchosol.co, solicitando se le expidiera la certificación de los tiempos laborados en dicha entidad. Comunicó que la accionada a pesar de recibir la solicitud, no ha ofrecido respuesta de fondo, considerando que con ese actuar, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió la protección del derecho de petición y se ordene a la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, proceda a dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente, de fondo, radicado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA**

CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S., a fin de pronunciarse sobre la tutela instaurada en su contra.

El Representante Legal de **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, indicó que emitió respuesta el 5 de octubre de 2021, siendo notificado al correo electrónico del actor, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, dio contestación de fondo a la solicitado por el accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ**, como parte directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la accionada. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa del derecho de petición, estando legitimado como activa en el trámite tutelar.

• **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, es una entidad de carácter privada, a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de julio del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por el accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del Derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** Subrayado fuera del texto*

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 15 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 15 de julio de 2021, ante la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, mediante el correo soljuridicasabogados@gmail.com.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante el escrito el 5 de octubre de 2021, que fuera notificado al correo rigoletto9004@hotmail.com, email que concuerda con el aportado por el demandante en el derecho de petición y acción constitucional. Sin embargo, para corroborar la información aportada por la entidad accionada, se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor Carlos Elpidio Barrantes Gómez, siendo contestado por el ciudadano Rigoberto Barrantes Camberos, en calidad de hijo del demandante, quien informó que efectivamente el 5 de octubre de 2021, la entidad dio respuesta a los pedimentos del derecho de petición radicado.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ** en contra de la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **CARLOS ELPIDIO BARRANTES GÓMEZ** en contra de la **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae945b0e71304fa5598c04bb6ff421b4aa0f712d6674b39a923d82
3371e9f54

Documento generado en 15/10/2021 01:15:12 PM

Tutela: 2021-0172
Accionante: Carlos Elpidio Barrantes Gómez
Accionado: Agencia Cauchosol del Centro S.A.S.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>